

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/144/2016

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, a 02 de Febrero de 2017, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/144/2016**; con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 11 de julio de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, lo siguiente:

“Del sujeto obligado Tribunal de Justicia electoral de Baja California el documento oficial donde se observe haber dado cumplimiento a la obligación de constituir su Comité de Transparencia además de haberlo registrado ante el Órgano Garante dentro de los 60 días posteriores al 29 de abril de 2016”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00133716.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 15 de septiembre de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California quedará debidamente integrado dentro del término legal establecido, y entretanto, continuará funcionando en la forma en que actualmente se encuentra constituido, y de la cual se informó oportunamente al Órgano Garante, como se puede observar en el oficio N° TJE-0023/2016 de fecha 08 de Enero de 2016, documento del que se envía copia adjunto a la presente respuesta”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 20 de julio de 2016, presentó por vía electrónica, en el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx, recurso de revisión.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 06 de diciembre de 2016, se emitió el acuerdo mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/144/2016**, por el supuesto contenido en la fracción V del artículo 78 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 10 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de diciembre de 2016.

V. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación, físicamente en la Sede de este Instituto, en fecha 16 de diciembre de 2016.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 06 de enero de 2017, se notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma; concediéndosele el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 11 de enero de 2017, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo cumplido solamente el Sujeto Obligado, con dicha carga procesal.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 20 de enero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto antes invocado.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la referida Ley. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Del sujeto obligado Tribunal de Justicia electoral de Baja California el documento oficial donde se observe haber dado cumplimiento a la obligación de constituir su Comité de Transparencia además de haberlo registrado ante el Órgano Garante dentro de los 60 días posteriores al 29 de abril de 2016” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por el Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

“el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California quedará debidamente integrado dentro del término legal establecido, y entretanto, continuará funcionando en la forma en que actualmente se encuentra constituido, y de la cual se informó oportunamente al Órgano Garante, como se puede observar en el oficio N° TJE-0023/2016 de fecha 08 de Enero de 2016, documento del que se envía copia adjunto a la presente respuesta.”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“manifiesto no estar conforme con la respuesta de fecha 19 DE JULIO DE 2016 al folio 00133716, donde la información entregada de parte del sujeto obligado Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, con ella, no satisface lo solicitado, y más aún, considero deficiente la motivación de la respuesta” (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado, al dar **contestación al recurso de revisión**, manifestó medularmente lo siguiente:

“no le asiste la razón al recurrente...

...pues como se le expuso al solicitante, a la fecha de su solicitud aún funcionaba formalmente el Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual se encontraba debidamente registrado ante el Órgano Garante; por su parte

el Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California quedaría debidamente integrado dentro del término legal establecido. Así mismo se le acompañó a la respuesta, copia del oficio TJE-0023/20105 de fecha 8 de enero de 2016 dirigido a Órgano Garante, a través del cual se le comunicó en su momento la conformación del Comité Técnico de Transparencia de este Tribunal”

Si bien, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se establece para los sujetos obligados, el deber de constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; el artículo SEXTO Transitorio del Decreto por el que se expidió la citada Ley, establece que los Sujetos Obligados que ya cuenten con dicho Comité, sólo deberán de formalizar su establecimiento en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Bajo este contexto, es de señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, fue publicada en el Periódico Oficial No. 21, Sección II, Tomo CXXIII, de fecha 29 de abril de 2016; por lo tanto, atendándose al Artículo PRIMERO Transitorio del decreto de su publicación, la misma entraría en vigor a los ciento veinte días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, esto es, en fecha 29 de agosto de 2016.

Dicho lo anterior, se tiene que el plazo para dar cumplimiento a la obligación referida fenecía en fecha 28 de septiembre de 2016, por lo tanto, al haber sido formulada la solicitud de acceso a la información el día 11 de julio de 2016, el Sujeto Obligado, tal como lo señaló en su respuesta, aún se encontraba dentro del término legal conferido para la constitución de su Comité de Transparencia.

En consecuencia, al no expresar la Parte Recurrente argumento lógico-jurídico alguno con el cual lograre evidenciar de manera clara desacierto alguno respecto de los términos de la respuesta, no es posible que pueda sostenerse la existencia de agravio alguno, y al no existir violación que reparar, se estima el que debe ser confirmada la respuesta otorgada, toda vez que el marco legal aplicable al momento de la solicitud, no obligaba al Sujeto Obligado a la entrega del documento requerido por el entonces solicitante, al no haber sido generado por el mismo.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos

6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada; y, B) Al Sujeto Obligado.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. (**Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**).

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/144/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

itaip
BAJA CALIFORNIA